

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de mayo de 1981

Núm. 166-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley por el que se establece el Régimen Retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley por el que se establece el Régimen Retributivo Específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION DE PRESUPUESTOS

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley por el que se establece el Régimen Retributivo Específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo, integrada por los Diputados señores Ramos Fernández-Torrecilla, De Vicente Martín, Solé Barberá, Elorriaga Zarandona, Martínez-Villaseñor García, Bravo de Laguna Bermúdez, Rodríguez Alcaide y Osorio García, ha es-

tudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia ha considerado el escrito del Ministro de la Presidencia de fecha 4 de mayo de 1981 por el que el Gobierno se opone, al amparo del artículo 134, 6, de la Constitución, a la tramitación de las enmiendas números 1 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana), 3 y 4 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), 10 (Grupo Parlamentario Andalucista), 11 (Grupo Parlamentario Comunista) y 12 (de don Antonio Díaz Fuentes, del Grupo Parlamentario Centrista).

La Ponencia se opone por mayoría a la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone añadir a la Disposición adicional del proyecto, apartados 1 y 4, el siguiente párrafo: "Y Secretarios de Magistratura de Trabajo".

La Ponencia acepta por mayoría la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la supresión de determinados artículos del

proyecto de ley, y en consecuencia acepta la redacción que se acompaña al final de este Informe.

La Ponencia no acepta por mayoría las enmiendas números 6 y 7 que mantiene el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Respecto a la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la Ponencia elabora un nuevo texto para la Disposición transitoria del proyecto de ley que se acompaña al final de este Informe.

La enmienda número 9, también del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es aceptada por la mayoría de los Ponentes.

En consecuencia, la Ponencia propone a la Comisión la aprobación del siguiente texto:

Artículo 1.º

Los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente solamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley 17/1980, de 24 de abril, aplicándose los índices multiplicadores a que se refieren los artículos siguientes de esta Ley. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Artículo 2.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los Magistrados de Trabajo serán los siguientes:

- Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, 4,50.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, 4.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, 3,50.

Artículo 3.º

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán los siguientes:

- Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, 3,50.
- Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo, Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, 3.

Disposición adicional

1. La jubilación forzosa por edad de los Magistrados de Trabajo se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años, siempre que lo comuniquen al Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo, por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumplan los setenta años. Los que no lo hicieran se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años, que para los Magistrados de Trabajo y para los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo establecían los artículos 60 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1.874/1968, de 27 de julio, y 55 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 3.167/1968, de 26 de diciembre, respectivamente. No obstante, los mencionados funcionarios continuarán en activo disfrutando las prórrogas que tuvieran concedidas hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados.

4. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, no será de apli-

cación a los Magistrados que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición adicional, ni a los Magistrados que hayan sido jubilados en el período que media desde el 1.º de julio de 1979 y la fecha de promulgación de esta Ley, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.

Disposición transitoria

A los efectos de la presente Ley, las menciones que se efectúan en la Ley 17/1980, de 24 de abril, al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al Departamento de Trabajo, hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de Carrera, impuesto por el artículo 122 de la Constitución, o mientras que el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas Disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley y los efectos económicos en ella previstos tendrán efectos retroactivos desde el 1.º de abril de 1980, liquidándose los derechos a que haya lugar sin sobrepasar los créditos correspondientes a cuyo efecto se acomodarán las retribuciones complementarias del personal a que se refiere esta ley, de modo que las retribuciones totales de dicho personal, coincidan con las correspondientes a los funcionarios de la misma categoría, cuyo régimen económico determina la Ley 17/1980, de 24 de abril. A estos efectos se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de 199.655.895 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1981.—**Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, Ciriaco de Vicente Martín, Josep Solé Barberá, Jesús M. Eloorriaga Zarandona, Gervasio Martínez-Villaseñor García y José M. Bravo de Laguna.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.569 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID